

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO DE FAMILIA DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00639-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 12:15 p.m. del día 04 de setiembre de 2019, en el local del Juzgado de Familia de Pachacútec, bajo la dirección del Juez Titular Esteban Alva Navarro y con la intervención de la especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

• Por la parte denunciante:

Diana Deyanira Doza Santivañes, identificada con DNI N° 40517038, en interés del adolescente **Sebastian Luciano Joyos Doza (16).**

Por la parte denunciada:

Jose Luis Cruzalegui Burgos, no se presentó.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

DECLARACIÓN:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de <u>violencia psicológica</u>) el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

Diana Deyanira Doza Santivañes: No quiero agregar nada, solo quiero que esto avance. Espero tener tranquilidad y paz para mí y para mis hijos.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Jose Luis Cruzalegui Burgos: No se presentó.

II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 02

Pachacútec, 18 de setiembre de 2019.

ASUNTO

El Centro Emergencia Mujer - Pachacutec (en adelante, CEM) denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violencia psicológica</u>, que habría sido cometido en agravio del adolescente Sebastian Luciano Joyos Doza (16), por el ciudadano Jose Luis Cruzalegui Burgos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".
- 3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia psicológica

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.
 - (c) La violencia sexual.
 - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia psicológica, establece que por ella deberá entenderse a las acciones o conductas, tendientes a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

Las medidas de protección

- 7. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.
- 8. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

9. En autos obran los siguientes medios probatorios:

Informe Social N° 112-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, practicado al adolescente **Sebastian Luciano Joyos Doza (16),** que concluye:

- El adolescente Sebastian Luciano Joyos Doza (16), se encuentra en situación de RIESGO MODERADO, ya que se trata de un menor en situación de vulnerabilidad por tratarse de un menor en edad escolar, quien seria víctima de violencia Contra los Integrantes del Grupo Familia en Modalidad psicológica, cuyo presunto agresor es su padrastro, quien ejerce violencia psicológica hacia la madre del adolescente y tendría historial de conductas violentas con parejas anteriores. A ello agregado que el presunto agresor realiza actos de violencia psicológica hacia la madre del adolescente en presencia del menor.
- El adolescente conforma parte de una familia desintegrada, disfuncional donde las relaciones interpersonales entre la madre y su ex conviviente se desarrollan con una inadecuada comunicación y hechos de violencia. Ausencia de figura paterna biológica desde el nacimiento del adolescente. Cuenta con progenitor con conducta negligente, quien no asume el cuidado ni protección el adolescente desde el nacimiento del menor, mientras que el rol materno es asumido y compartido por la madre con la abuela materna. El vinculo materno filial entre el adolescente y su madre se ha tornado más cercano ya que han vuelto a vivir juntos, mientras que el vinculo paterno filial entre el adolescente y su progenitor es distante ya que no mantiene ninguna comunicación con su progenitor desde su nacimiento. El adolescente cuenta con una débil red de soporte familiar.

Informe Psicológico Nº 009-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, practicado al adolescente **Sebastian Luciano Joyos Doza (16)**, que concluye:

- A la fecha de la entrevista y evaluación, el examinado, Sebastian Luciano Joyos Doza, denota afectación psicológica, relacionada a experimentar presuntos hechos de violencia familiar; presenta afectación: cognitiva, conductual y emocional debido a la violencia sufrida.
- Se encuentra consciente, lucido presenta un pensamiento funcional, clínicamente impresiona un rendimiento intelectual proemdio y funciones cognitivas aparentemente conservadas.
- Según la evaluación emocional proyecta: angustia, ansiedad, dependencia e inmadurez emocional, defensas pobres, presencia de amenazas externa. Proyecta timidez y tristeza (afectación emocional).
- Presenta preocupación y temor por las acciones de su padrastro sobre él (afectación cognitiva).
- Según refiere el adolescente presenta actitud de temor hacia el presunto agresor, conducta de evitación y estado de alerta (afectación conductual).
- Existen factores de riesgo en relación al presunto agresor, por el hecho de que él, podría volver a agredir al adolescente y generar afectación en él.

Análisis del caso concreto

- 10. En primer término, debe mencionarse que en esta ocasión la persona que habría sido agraviada con los actos de violencia denunciados (el adolescente S.L.J.D.) se encuentra dentro del entorno familiar de la persona que es denunciada como autora de los actos de violencia (Jose Luis Cruzalegui Burgos), pues existiría entre ellas una relación afinidad nacida de la convivencia que existió entre éste y la madre de aquel, conforme se desprende del contenido de la denuncia presentada ante CEM Pachacutec. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley N° 30364.
- 11. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 12. En este caso, dentro del proceso se han presentado los siguientes medios probatorios:
 - Informe Social N° 112-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.
 - Informe Psicológico N° 009-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de este medio probatorio, este órgano jurisdiccional encuentra mérito para dictar medidas de protección en el presente caso, con las precisiones que a continuación se explicaran.

- 13. En principio, es necesario mencionar que en esta ocasión el Centro de Emergencia Mujer de Pachacútec denuncia al ciudadano Jose Luis Cruzalegui Burgos por haber cometido actos de violencia psicológica en agravio del adolescente S.L.J.D., sustentando esta denuncia en el informe psicológico antes descrito.
- 14. En tal informe se ha recogido la versión expresada por el menor en cuyo interés se inicia este proceso respecto a los hechos de violencia denunciados, los cuales consistirían fundamentalmente en insultos recibidos en la vía pública; y, además, se ha incluido también la apreciación de la psicóloga evaluadora de la referida institución, en el sentido de que a causa de tales hechos el adolescente presenta indicadores de afectación psicológica.
- 15. Ahora bien, conviene mencionar que, bajo la apreciación de este despacho, el referido informe resulta poco claro, puesto que la mayor parte de su contenido se encuentra conformada por una transcripción de la versiones expresadas por el adolescente y su madre y las conclusiones adoptadas por la psicóloga evaluadora, destinando únicamente una pequeña parte (menos de veinte líneas) para el análisis de la profesional que lo elaboró, el cual resulta insuficiente para entender cuál ha sido la justificación de las conclusiones que ésta ha adoptado. Sin embargo, teniendo en cuenta la necesidad de que los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar sean

abordados bajo una óptica eminentemente precautoria, este despacho considera que, a pesar de tal deficiencia, resulta prudente dictar una medida de protección a favor del adolescente **S.L.J.D.**; la cual, sin embargo, no debe gravar intensamente el ámbito de libertad de la persona denunciada, al no existir claridad suficiente en el caso para hacerlo.

16. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- **A. Dictar medidas de protección** en el siguiente sentido:
 - (i) Se ordena al denunciado Jose Luis Cruzalegui Burgos el cese inmediato de los actos de violencia y, por tanto, se le ordena que se abstenga de ejercer actos de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades, como son el maltrato físico o psicológico, hostilizamiento, acoso, intimidación, amenazas, o cualquier otra modalidad, que pudiera poner en peligro la vida o la integridad física y/o psíquica, del adolescente S.L.J.D.
- **B.** Apercibimiento: En caso de incumplimiento, Jose Luis Cruzalegui Burgos, será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364.
- C. Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría.
- D. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

III. CONCLUSIÓN:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose a los asistentes. Doy fe.